



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

LEY DE IMPRENTA

El **C. EMILIO PORTES GIL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido bien expedir el siguiente:

DECRETO

Número 81.- El XXIX H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente:

LEY DE IMPRENTA

CAPITULO I

Artículo 1º.- Ninguna persona aún cuando este revestida de la mayor autoridad, ni ninguno de los Poderes del Estado, pueden coartar en cualquier forma, sea por actos, leyes o decretos, la libre manifestación de las ideas, ya se emitan por medio de la palabra, de la escritura o de la imprenta, o en cualquier otra forma actualmente conocida o que en el porvenir se invente o descubra. La manifestación de las ideas es un derecho inviolable y quien intente coartarlo o imponerle la menor restricción comete un delito sujeto a las sanciones que esta Ley establece.

Artículo 2º.- El ejercicio del derecho de manifestación de las ideas no tiene ni se les puede imponer más restricciones que las que determina la moral pública, la vida privada y el orden público. En consecuencia, son actos prohibidos y queda restringido el derecho de manifestación de las ideas en los siguientes casos:

- I.- Exponer al desprecio o al odio de sus semejantes a cualesquiera persona.
- II.- Atribuir a una persona un vicio denigrante y deshonoroso o inferirle una ofensa.
- III.- Hacer imputaciones calumniosas que lastimen la reputación profesional, artística, comercial o industrial de un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.
- IV.- Hacer la apología de los vicios o delitos o aconsejar su ejecución.
- V.- Incitar o provocar la prostitución, bien por medio de la palabra o en cualquier forma.
- VI.- Incitar a cualquier acto sedicioso o de rebeldía de los mencionados en los artículos 1,095 1,123 del Código Penal del Estado.
- VII.- Ofender o ultrajar a los representantes de los Poderes del Ejecutivo y Judicial de la Federación y de los Estados y del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno.
- VIII.- Publicar o propalar como ciertas noticias falsas o adulteradas con el propósito de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o de cualquier punto de ella.

Artículo 3o.- Para ejercitar el derecho de manifestar las ideas, y por lo tanto, para poder gozar de los derechos humanos que consagran los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las prescripciones de esta Ley, los autores o editores se constituirán en responsables de sus producciones o ediciones calzando aquellas con su firma y éstas con su respectivo pie de imprenta en el caso de no indicar el nombre del autor y de que la publicación no se haga en un periódico que tenga responsable. Cualquier producción que no esté sujeta, a los requisitos anteriores, no gozará de los derechos de esta Ley y las autoridades administrativas o judiciales podrán dictar medidas para impedir la circulación o representación.

(Última reforma POE No. 54 3 de mayo de 2017)



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

Artículo 4º.- La persona o personas que fueran de los casos señalados en los dos artículos anteriores, impida o coarte la manifestación de las ideas, sufrirá una pena corporal de uno a tres años de prisión y una multa de quinientos a cinco mil pesos. Si quienes impidan o coarten la manifestación de las ideas desempeñan algún puesto público, serán además destituidos y quedarán inhabilitados para desempeñar empleos o cargos públicos y privados de derechos políticos por cinco años mas, después de cumplir la pena corporal.

Artículo 5º.- Los funcionarios que establezcan censura a las publicaciones o representaciones, o exijan fianza a los impresores o autores, sufrirán la pena de dos a seis años de prisión, multa de mil a diez mil pesos, privación de empleos y honores e inhabilitación de derechos políticos, por diez años.

Artículo 6º.- Los miembros de las guardias civiles que ejerciten cualquier acto de los penados en el artículo anterior, serán además dados de baja con amonestación de ser indignos de pertenecer a la institución.

Artículo 7º.- Las personas que secuestren una imprenta o cualquier aparato que sirva para la manifestación de las ideas, o lo destruyan o deterioren, sufrirán una pena de dos a seis años de prisión y una multa de mil a diez mil pesos. Si quien ejecute dichos actos fuere funcionario público o empleado de Gobierno, las penas se elevaran al máximo establecido, quedando además los autores del delito inhabilitados en el ejercicio de sus derechos políticos y para desempeñar empleos o puestos públicos por diez años quedando a salvo los derechos del perjudicado para exigir a quien corresponda la responsabilidad civil respectiva. No quedan comprendidos en esta prescripción los embargos provenientes de deudas de carácter civil.

Artículo 8º.- Los funcionarios públicos, o los empleados públicos que so pretexto de denunciar por delito de prensa o de cualquier manifestación de las ideas encarcelen a los periodistas, a los expendedores, papeleros, operarios o empleados de cualquier empresa periodística, teatral o de cualquier otra clase, dedicada a la emisión de las ideas, serán inmediatamente destituidos del cargo o del empleo, inhabilitándoseles por diez años para el ejercicio de los derechos políticos, e inhabilitándose por el mismo termino para el desempeño de cualquier empleo, puesto público, y sufrirán además una pena corporal de dos a seis meses de prisión y multa de mil a tres mil pesos.

Artículo 9º.- Las infracciones a las prohibiciones contenidas en el artículo 2º de esta Ley, se castigarán con las penas establecidas en los capítulos relativos del Código Penal

Artículo 10.- Tratándose de un depositario o agente de la autoridad o de cualquier otra persona que revista carácter público, no se considerará delictuosas, ni podrán pensarse las imputaciones que resulten comprobadas, ya fueren relativas al ejercicio de sus funciones o a actos de la vida privada que constituyen vicios denigrantes o vergonzosos, tales como ebriedad o intoxicación escandalosas, lujuria juegos prohibidos o faltas de probidad.

Artículo 11.- Los delitos cometidos por medio de la imprenta, serán juzgados en todo caso por un Jurado Popular, excepción hecha de los que se cometan por medio de las producciones a que se refiere la parte final del artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 12.- Los procedimientos anteriores al Jurado, la organización de este y los procedimientos ante él, se sujetarán a las prescripciones contenidas en los capítulos segundo y tercero de esta Ley.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL JURADO

Artículo 13.- EL Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto en el que se establezca la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado, las cuestiones de hecho que con arreglo de la ley, les someta el Juez de lo Penal.

Artículo 14.- El Jurado Popular conocerá de los delitos que se cometan por cualquiera de los medios a que alude el artículo primero de la presente Ley.

Artículo 15.- El Jurado se compondrá de nueve ciudadanos designados por sorteo, del modo que establece esta Ley.

Artículo 16.- Para ser jurado se requiere:

- I.- Ser mayor de veintiún años.
- II.- Ser mexicano, o extranjero con tres años de residencia en la República.
- III.- Estar en el goce pleno de sus derechos civiles.
- IV.- Entender suficientemente el español y saber escribir.
- V.- Residir dentro del territorio jurisdiccional donde se ha de desempeñar el cargo, lo menos un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.
- VI.- No haber sido condenado en juicio a sufrir una pena propiamente tal, por delito, que no sea político, ni estar procesado.
- VII.- No ser ciego, sordomudo, ni tahúr ni ebrio.

Artículo 17.- El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio.

Tampoco pueden desempeñarlo los ministros de cualquier culto.

Artículo 18.- Las listas de las personas que deberán desempeñar el cargo de jurado, se harán cada año, dividiendo la ciudad, villa o pueblo, en cuarteles y manzanas y tomándose cuatro de estas para cada turno anual. El Ayuntamiento de cada Cabecera Judicial, en su primera sesión, designara las manzanas en turno durante el año y nombrara los empadronadores que deberán formar las listas generales de ciudadanos avecindados en ellas, listas que deberán hacerse con expresión de edad, profesión u oficio o modo de vivir y especialmente con la especificación de si saben leer y escribir.

Artículo 19.- De los padrones así formados, el Ayuntamiento seleccionará en presencia de los directores de periódicos, empresarios o directores de espectáculos públicos del lugar, quienes serán citados previamente, los ciudadanos que llenen los requisitos previstos en el artículo número 15 de esta Ley.

Artículo 20.- Las personas seleccionadas por el Ayuntamiento y cuyos nombres aparecerán en las listas que el propio Cuerpo mandará publicar a mas tardar el día 15 de enero de cada año, están en la obligación de manifestar que carecen de los requisitos exigidos para desempeñar el puesto de jurado, debiendo hacer dicha manifestación ante la misma Corporación Municipal. Esta manifestación deberá ir acompañada del justificante respectivo que, a falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el Secretario del Ayuntamiento o Presidente Municipal del lugar en que resida el interesado. Los testigos en el caso indicado deberán ser vecinos de la misma Municipalidad en que resida el interesado, de reconocida honorabilidad y arraigo, a juicio de cualquiera de las Autoridades mencionadas. Los que hayan desempeñado el cargo de Jurado o algún otro concejil, durante un año, tendrán derecho para ser excluidos de la lista y los que, teniendo los requisitos legales para ser jurados, no figuren en ella, lo tendrán para reclamar que se les incluya.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

Artículo 21.- Las manifestaciones, solicitudes y reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por escrito en papel sin timbre y dentro de los últimos quince días del mes de enero.

Artículo 22.- Dentro del término señalado en el artículo anterior, los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo, a quienes el Presidente del Ayuntamiento enviará una lista de los jurados, el día 15 de enero, pedirán de oficio al Ayuntamiento que excluya de la lista a las personas, que, a juicio de aquellos, no tengan los requisitos necesarios para ser jurados y a quienes se designará nominalmente.

Artículo 23.- Instalados en junta, a más tardar el 25 de enero, el Ayuntamiento y los directores de periódicos locales, así como empresarios y directores de espectáculos públicos, aquel resolverá sin recurso alguno sobre las manifestaciones, solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formara la definitiva que se dividirá en cuatro secciones. Los individuos listados en las tres primeras, desempeñaran respectivamente, el cargo de cada uno de los tres tercios del año en curso y con los jurados de la cuarta, se integrarán las tres primeras secciones a medida que se incompleten por cualquier motivo. Dichas listas contendrán por orden alfabético de apellido, los nombres de los jurados y la designación de sus domicilios. Se pondrá especial cuidado en la exactitud, claridad y ortografía en ambas especificaciones. Cuando un Distrito Judicial se componga de dos o más Municipalidades, se formará por separado la lista de cada Municipalidad, haciéndose en cada lista, la división correspondiente de las secciones según queda indicado.

Artículo 24.- La lista o las listas a que se refiere el artículo anterior, se publicara a mas tardar el 31 de enero, en uno o más periódicos si los hubiere, y en todo caso en los lugares de costumbre y se remitirán ejemplares de ellas a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito.

Artículo 25.- Al principio de cada tercio de año, el Presidente Municipal de cada una de las Municipalidades comprendidas en un partido Judicial, publicará la lista de los jurados que han de funcionar en ese periodo y comunicará la lista de los nombramientos a las personas comprendidas en ella.

Artículo 26.- Las manifestaciones y declaraciones de los testigos a que se refiere el artículo 7°. se harán bajo la protesta de decir verdad, y en caso de que resulten falsas, sus autores y los testigos serán castigados con una pena que no baje de seis meses ni exceda de un año de prisión.

Artículo 27.- El veredicto del jurado se limitará a resolver sobre la restricción de la libertad al acusado o su culpabilidad o inculpabilidad, quedando a la apreciación del Juez en caso de veredicto condenatorio la estimación de las circunstancias atenuantes o agravantes y la imposición de la pena que corresponda. No se hará resumen alguno por el Juez; pero este antes de que los jurados principien a deliberar, los instruirá por escrito sobre la naturaleza del delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos absteniéndose de emitir su opinión o de insinuarla siquiera sobre el sentir en que debe darse el veredicto.

Artículo 28.- Una vez publicada la lista definitiva, a que se refiere el artículo 10° No se admitirá a los incluidos en ella más excusas que las supervenientes.

Artículo 29.- Estas excusas se presentarán, con el nombramiento y justificantes conducentes al Juez Primero de lo Criminal, para que los remita al que este de turno el sábado inmediato el que oyendo al Agente del Ministerio Público, adscrito a su despacho, resolverá, sin recurso alguno, si son de admitirse o no las excusas alegadas, comunicando su resolución en



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

seguida al interesado, al Presidente Municipal y los demás Jueces de lo Criminal, expresando el motivo de la excusa.

Artículo 30.- Son obligaciones de los jurados incluidos en las listas:

- I.- Acudir a ejercer sus funciones cuando sean citados para ello.
- II.- Dar aviso al Juez Primero de lo Criminal, para que éste lo comunique a los demás, del cambio de domicilio.
- III.- Dar el mismo aviso, siempre que se ausente por más de ocho días, expresando en él tiempo de ausencia. Al vencerse el tiempo de la ausencia, fijado en el aviso, volverán a ser insaculados y sorteados.

Artículo 31.- Se concede acción popular para denunciar cualquier irregularidad cometida en la formación de los padrones o en la lista de los jurados.

(Continuación en el P. O. 87 del 31 de Octubre de 1925)

CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL JURADO

Artículo 32.- Una vez recibida por el Juez de lo Penal la consignación del Agente del Ministerio Público, practicadas las diligencias previas en la averiguación del delito, el mismo juez insaculará a cinco personas, sorteándolas en las listas de jurados y no podrá dictar orden de aprehensión en contra del inculpado, sin consultar previamente el veredicto de este Jurado. La insaculación deberá hacerse en presencia del inculpado y su abogado o representante del Ministerio Público, el acusador privado, si lo hubiere y de los directores de periódicos de la localidad, a quienes se citará previamente.

Artículo 33.- Para el funcionamiento de este Jurado, se seguirá el ritual preceptuado en los artículos del 94 al 101, inclusive, de la presente Ley, con la modificación de que el interrogatorio estará constituido por esta sola pregunta: "La orden de aprehensión solicitada por el representante del Ministerio Público, en contra del inculpado, debe dictarse?"

Artículo 34.- Para dictar el veredicto, el Jurado tendrá en cuenta en cada caso, además de las pruebas recogidas, la naturaleza del delito imputado, las condiciones personales y antecedentes del inquisido y las condiciones sociales y políticas que prevalezcan en el momento en vayan a dictar su fallo.

Artículo 35.- En caso de que el Jurado previo declare que no es de aprehenderse al acusado, se seguirá la instrucción, previniendo a éste que no se ausente del lugar del juicio sin permiso del Juez, quien podrá sujetarlo a la vigilancia de la policía.

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO ANTE EL JURADO DEL FUERO COMUN

Artículo 36.- Cerrada la instrucción en las causas de la competencia del Jurado, se pasará la causa al Ministerio Público, por tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

Artículo 37.- Pasado el término señalado al Ministerio Público en el artículo anterior, para que formule conclusiones sin que lo hubiere verificado, las partes podrán acusarle rebeldía. En este caso el Juez lo apremiará con multa de dos a diez pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

Artículo 38.- Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse precisamente a uno de los dos puntos siguientes:

I.- Si há lugar a la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen. Las conclusiones deberán contener todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la Ley exige para castigarlo.

II.- Si no há lugar a la acusación, lo que fundará exponiendo los motivos de su opinión.

Artículo 39.- Si el Ministerio Público formulare acusación del delito de la competencia del Jurado, se pondrá la causa a la vista de la defensa y del procesado, por el término que señala el

Artículo 40.- Si el acusado no tuviere o no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa a la vista para que formulen conclusiones, se le mostrará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia, pero si el procesado se rehusare a nombrar aquella se entenderá solo con él. En ningún caso correrá de nuevo término para el defensor nombrado.

Artículo 41.- Transcurrido el término que al procesado o al defensor señala el artículo 36 sin que hubiere formulado sus conclusiones, el Juez, de oficio, declarará que la formulada es la de inculpabilidad, y procederá a señalar día para la vista de la causa. El auto en que se haga la declaración a que este artículo se refiere, será apelable en ambos efectos.

Artículo 42.- Cuando el Ministerio Público no formulare acusación, o al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito probado de la instrucción u omitiere algunas circunstancia que, sin ser agravante o atenuante modifique, aumente o disminuya notablemente la penalidad a virtud de algún precepto especial de la Ley, el Juez, llamando la atención sobre éste, remitirá el proceso al Procurador de Justicia para que se confirme o modifiquen las conclusiones conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 43.- El Procurador de Justicia, oyendo al parecer de los Agentes Auxiliares, resolverán bajo su responsabilidad si son de confirmarse o modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Artículo 44.- La resolución a que se refiere el artículo anterior deberá ser dictada dentro de quince días devolviéndose desde luego la causa al Juzgado de su origen, para que si no se formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso; y si se acusó y de la acusación, resulta que el delito es de la competencia del Jurado, se procederá conforme el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 45.- Ya en este estado el proceso, el Juez señalará día para el juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados que debe conocer de la causa, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio. En el mismo auto mandará el Juez citar a todas los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene esta Ley. Los peritos científicos sólo serán citados cuando a juicio del Juez o de las partes sea necesario su presencia para solo el efecto de fijar hechos o esclarecerlos.

Artículo 46.- Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio Público y la parte civil la notificación del auto a que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare en el acto o dentro de veinticuatro horas tener impedimento para concurrir a la audiencia el día señalado, el Juez en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez y por termino que no exceda de quince días.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

Artículo 47.- La insaculación y sorteo de los jurados se hará en público y estando presentes el Juez, su secretario o testigos de asistencia y el Ministerio Público. El acusado su defensor y la parte civil, podrán o no asistir.

Artículo 48.- El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el Juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de cien; y de aquellos sacará treinta nombres. Al sacar cada nombre, el Juez lo leerá en voz alta; y en este acto, el Ministerio Público, el acusado o su defensor, podrán recusar sin expresión de causa al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio Público, y al mismo número por cada acusado. Los jurados así recusados serán inmediatamente substituidos en el mismo sorteo, y concluida la diligencia, el Juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

Artículo 49.- La citación se hará en el mismo día por el notificador del Juzgado o por conducto de la Policía, como lo determine el Juez, y contendrá:

- I.- El lugar en que se expida la cita.
- II.- El objeto de ella, designado por sus nombres y apellidos al acusado o acusados, y especificando los delitos por los cuales se les juzga, y contra quien han sido cometidos.
- III.- El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del Jurado.
- IV.- La conminación de que si el Jurado no concurre, pagará una multa de cinco a cien pesos, o sufrirá un arresto equivalente a un día por cada cinco pesos.
- V.- La firma del Secretario y el sello del Juzgado.

Artículo 50.- Los notificadores del juzgado darán cuenta al Juez por medio de la comparecencia en la causa, y precisamente antes de la hora de la audiencia, el resultado de las citas que se les ordenó entregaran. Los Comisarios de Policía y encargados de justicia darán esta noticia por oficio que deberá estar en poder del Juez, antes de la hora de la audiencia. La falta de cumplimiento de esta prevención será castigada por el Juez, sin recurso alguno, con multa equivalente a un día de sueldo que disfrute el empleado multado.

Artículo 51.- En la audiencia son personas indispensables que deberán estar presentes a toda ella, el Juez, el Secretario o testigos de asistencia; el representante del Ministerio Público que debe sostener la acusación y los jurados que deban conocer y decidir el negocio. Si faltaren sin motivo suficientemente justificado, el acusado, el defensor y la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Artículo 52.- Cuando el acusado no quiere concurrir a la audiencia, así lo manifestara al ser citado para ella, haciéndose constar en esta manifestación por diligencia formal, que será firmada por el si supiere hacerlo.

Artículo 53.- Si el defensor o la parte civil no quieren concurrir a la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente antes de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncia a su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar a la audiencia, sino por consentimiento del acusado, que éste manifestara al Juez verbalmente, o por escrito, haciéndose constar esa circunstancia en el proceso.

Artículo 54.- Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá a la audiencia o dejare de asistir a ella, si no es de oficio, el Juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que le convenga. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere o la elección que haga recaer sobre persona extraña que este ausente o no aceptare, la audiencia se celebrara sin defensor. Para cumplir lo prevenido en este artículo siempre que el defensor no fuere de oficio y el Juez lo estimare conveniente, citará a todos los defensores de



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

oficio para que concurran a la audiencia imponiéndose al que no concurra, una multa de tres a quince pesos, que no le podrá ser levantada a menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden a la oficina pagadora para que esta la rebaje del sueldo del multado; y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO ANTE EL JURADO

Artículo 55.- El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el Juez, el Secretario o testigos de asistencia y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta de la comparecencia de los notificadores del Juzgado y de los avisos de la Policía de que habla el artículo 50 y se pasara lista a los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario se mandara traer con la policía a los ausentes que, conforme a los avisos de los notificadores hubieren sido citados, hasta complementar el numero de doce, si pasada una hora de esto, no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviéndose a señalar día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de las causas.

Artículo 56.- A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieren se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere comunicado, y que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el penado probare haber tenido algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia. No se considerará como impedimento la ausencia o el no haber sido citado por cambio de domicilio si se hubiere omitido los avisos de que habla el artículo 20. Los jurados que se presentaren durante el sorteo serán amonestados públicamente por Juez, por falta de puntualidad.

Artículo 57.- Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el Juez extraerá los nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea convenientemente; de modo que el número total de los sorteos no iguale al de los presentes.

Artículo 58.- Los jurados a quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán las faltas de los propietarios en el orden en que fueren sorteados.

Artículo 59.- Practicado el sorteo, el Juez ordenará se dé lectura a los artículos 16 y 60 de esta Ley y después preguntará a los jurados sorteados, si tiene algunas de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio Público, y se admitirá o desechará por el juez. Nunca serán admitidas en este caso las de simple excusa.

Artículo 60.- Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsele la pregunta a que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado al Juez competente para que éste le imponga la pena que señala el artículo 741 del Código Penal. La misma consignación se hará si alega algún impedimento, y después apareciere que no es cierto.

Artículo 61.- Admitido el impedimento, será substituido el Jurado impedido por medio del sorteo, y con el nuevamente designado por la suerte, se observara lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 62.- En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, en cuyo caso el Juez procederá como se previene en los artículos anteriores.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

Artículo 63.- No podrán ser jurados de sentencia los que hubieren formado parte del jurado previo

Artículo 64.- Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte, y se procederá a pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al artículo 45 de esta Ley.

Artículo 65.- Si faltare alguno de los peritos o testigos citados y alguna de las partes, por creer esencial su presencia, pidiere motivando suficientemente su pedimento a juicio del Juez, que se suspenda la audiencia, en cuyo caso se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

Artículo 66.- Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo o peritos citados, todos los gastos de citaciones, viajes de los testigos o de los peritos y cualquiera otra que se origine por la nueva comparecencia, serán a cargo del faltista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera o no la audiencia, se castigue a aquel con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código Penal, serán aplicadas de plano por el Juez, oyendo al Ministerio Público.

Artículo 67.- El testigo o perito penado conforme al artículo anterior, podrá pedir revocación, justificando en una audiencia que al efecto se señale, y en la que serán oídos él y el Ministerio Público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El Juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno.

Artículo 68.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta para que el Juez pueda ordenar, cuando lo estime necesario, que el testigo o perito sea conducido a la audiencia por la fuerza pública.

Artículo 69.- Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo o perito que haya faltado, se le admitirá verbalmente las excusas que alegare, y se confirmará o levantará la pena que se le hubiere impuesto.

Artículo 70.- Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de un testigo o perito determinado. En consecuencia si las partes o el Juez temieren fundadamente que falte a la segunda citación, podrá decretarse que se le amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día nuevamente señalado para éste.

Artículo 71.- Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, o se hubieren declarado que a pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el Juez tomará a éstos la siguiente protesta: Protestáis desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor y decidir, según apreciáis en vuestra conciencia y en el vuestra intima convicción, los cargos y los medio de defensa obrando en todo con imparcialidad y firmeza. Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el Juez, contestará con voz clara e inteligible: "Si protesto".

Artículo 72.- Si alguno de los jurados se negase a protestar, el Juez lo conminará para que lo haga, con una multa de cincuenta a doscientos pesos, o con el arresto correspondiente; y si a pesar de éstos se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plano sin recurso alguno y será substituído desde luego por el supernumerario que corresponda.

Artículo 73.- En este acto, si el defensor no estuviere presente, se procederá como se previene en el artículo 54 de esta Ley. Cuando el acusado no hubiere concurrido a la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquella se abrirá sin éste.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

Artículo 74.- Abierta la audiencia, se seguirá por regla general este orden en ella:

I.- Se leerán las conclusiones del Ministerio Público.

II.- Se leerán las conclusiones de la defensa.

III.- Se exhortará al acusado a producirse con verdad haciéndole ver las ventajas que de éste podrán resultarle. Se tomarán sus generales y se le interrogara sobre los hechos que motivan su presencia en el Tribunal, haciéndole las objeciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa o leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes.

IV.- Se dará lectura a las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito y en seguida a todas aquellas que juzgue conveniente el Juez.

V.- Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo, y concluyendo por los de descargo. Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, mientras durante un interrogatorio o mientras se esté dando lectura a otra constancia, o cuando otra parte este haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del Juez o directamente con permiso de éste, el acusado testigos y peritos haciéndoles las objeciones que crean convenientes. Los careos que resulten entre acusados y testigos o entre éstos sólo, se practicarán cuando el Juez lo estime conveniente o cuando las partes lo pidan si el Juez no determinare hacerlo en otra oportunidad. A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconveniones que crea convenientes, sin que puedan interrumpirlos más que el Juez. El Presidente de los debates está investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales durante la audiencia y todo lo que la Ley prescribe o prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la Ley deja a su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer las manifestaciones de la verdad.

Artículo 75.- En el examen de testigos se observará lo siguiente:

I.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Juez los instruirá de las penas que el Capítulo III, Título 4º, Libro III del Código Penal, impone a los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

II.- Después de recibir a cada uno la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado con el inculpado o con el querellante con vinculo de parentezco, amistad o cualesquiera otros, o si tiene algún motivo de odio o rencor con alguno de ellos.

III.- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que se llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del Juez.

IV.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por el testigo.

V.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre el, si fuere posible.

VI.- Si la declaración es relativa a un hecho, que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido a el para que haga las explicaciones convenientes.

VII.- Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo, si quisiere para que rectifique o enmiende, y después de esto, será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

VIII.- Siempre que se tome declaración a un menor de edad, loco, pariente del acusado o cualquier otra persona, que por otra circunstancia particular sea sospechosa de falta de veracidad o exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

IX.- A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta a decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibirles su declaración.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

Artículo 76.- Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el Juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan a alguna diligencia; que se imponga de toda o parte de la instrucción y que presencien en su caso, el debate.

Artículo 77.- Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Juez o por medio de éste, interrogar a los testigos o peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que su opinión sea conocida.

Artículo 78.- Todos los testigos permanecerán en la audiencia hasta que el Juez les permita retirarse, y si se retiran sin el permiso, sufrirán la pena marcada en el artículo 905 del Código Penal, que se impondrá en los términos del artículo 66 de esta Ley.

Artículo 79.- Concluído el exámen de peritos y testigos y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio Público fundará de palabra sus conclusiones. Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos, de las pruebas rendidas en el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al Jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la pena que debe imponerse al acusado. No podrá citar leyes ejecutorias, doctrinas u opiniones de ninguna especie. El Juez llamará al orden al infractor de este precepto.

Artículo 80.- Las conclusiones que sostenga serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras nuevas, si no por causa superveniente y suficiente a juicio del Juez. En este último caso el Ministerio Público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas o adicionarlas, y el Juez declarará en el acto si es o no de accederse, haciéndose constar en el acta las razones alegadas.

Artículo 81.- El defensor hará a continuación del Ministerio Público, su defensa, sujetándose enteramente a las mismas reglas que la acusación, que se establecen en el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 82.- Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso, que no exista o no sea tal como se indica, el Juez tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador o cuando haga el resumen.

Artículo 83.- El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones: si quisiere cambiar las establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público establece el artículo 80 de esta Ley.

Artículo 84.- El Ministerio Público puede replicar cuantas veces quiera y sólo en este caso podrá el mismo defensor u otra contestarle, pudiendo siempre la defensa hablar al último.

Artículo 85.- Cuando haya parte civil, hablará por el o por medio de su patrono, después del Ministerio Público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle. En sus discursos, la parte civil observara las mismas reglas que para el Ministerio Público establece el artículo anterior.

Artículo 86.- Cuando las partes hubieren terminado de hablar, el Juez preguntara al acusado si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifiesta su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda la libertad, sin mas prohibición que la de atacar a la Ley, a la moral o al las autoridades e injuriar a cualquiera persona. Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el Juez, si aun insistiere, se le negara el uso de la palabra y aún podrá hacersele salir del salón continuándose la audiencia.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales números 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

Artículo 87.- Al concluir de hablar el acusado, el Juez declarara cerrado el debate.

Artículo 88.- A continuación el Juez procederá a formar el interrogatorio, que deberá someterse a la deliberación del Jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraran algunas contradicciones, el Juez lo declarará así, y si no obstante aquella declaración, aquel no retirase alguna de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradicciones se pondrá en el interrogatorio.

II.- En el caso que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto al Ministerio Público previene la fracción anterior.

III.- Si el Ministerio Público hubiere retirado toda acusación en las condiciones del artículo 80, el Juez someterá al Jurado la que obre en el proceso.

IV.- Si la defensa en sus conclusiones hubiere considerado los hechos que ha considerado el Ministerio Público, como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio agregando a el las circunstancias alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles.

V.- Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la Ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en ella exigen, no puedan ser considerados en la sentencia, no serán incluidos en el interrogatorio.

VI.- Cuando las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Jurado no incurra en contradicción.

VII.- Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa sean completos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho.

VIII.- Si en las conclusiones de alguna de las partes se usare de un termino técnico, que jurídicamente contenga hechos o elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior. En el caso que sólo signifique un hecho, se sustituirá el termino técnico por uno vulgar, hasta donde ésto fuere posible.

IX.- No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado o del ofendido, ni sobre hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos no sobre los hechos a que se refieren las fracciones XI y XII, Art. 44, 13 del 45; 6, 9, 13 y 14 del 46 y 11 del 47 del Código Penal. No se incluirá tampoco pregunta relativa a tramites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

X.- Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negociación de un hecho, pues solo se someterán a los jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho.

XI.- La primera pregunta del interrogatorio se formulará cuando no se haya alegado ninguna circunstancia exculpante, a la alegada sea de las que no deba conocer el Jurado, en los términos siguientes: El acusado N. N. es culpable de haber (aquí asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y a pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo). En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas; luego las correspondientes a las que modifican la penalidad, a continuación las relativas a las agravantes, y al fin las que se refieren a las atenuantes, observándose lo dispuesto en las fracciones XII y VIII de este artículo.

XII.- Cuando se hubieren alegado circunstancias exculpantes de las que debe conocer el Jurado la primera pregunta se formulara en los términos siguientes: El acusado N. N. ha (aquí se asentarán los hechos materiales que constituyan el delito atribuido al acusado) Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo. Votada negativamente la exculpante, se tendrá por votada la culpabilidad. A continuación se pondrán las preguntas relativas a las circunstancias que modifican la penalidad, y después las agravantes y atenuantes, observándose también en todas ellas lo dispuesto en las fracciones VII y VIII citadas.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

XIII.- En una columna del interrogatorio, destinada a este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra: "exculpante", "agravante" o "atenuante", según el carácter de la circunstancia contenida en la pregunta.

Artículo 89.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el Jurado sujetará primero a votación cuál de los interrogatorios es de votarse, y se votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el numero de votos que hayan formado la mayoría.

Artículo 90.- Los hechos a que se refiere la fracción IX del artículo 88, lo estimará el Juez en su sentencia con sujeción a las reglas de la prueba legal; y siempre que haya sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

Artículo 91.- En los casos en que conforme a la Ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiere la no existencia de un hecho, se tendrá este por no existente, siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no le haya sometido, ya porque le hubiere negado, si le sometió en los términos de la fracción X del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 92.- Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme a las reglas establecidas en el artículo 88.

Artículo 93.- El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El Juez resolverá sin recurso alguno sobre la oposición.

Artículo 94.- Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el Juez dirigirá al Jurado la siguiente instrucción: La Ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales haya formado su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual depende la prueba plena suficiente; sólo se manda interrogarse así mismos, y examinar con sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella haya causado las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Solamente les hace esa pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa?. Los jurados falta a su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba caber al acusado por lo que disponen las Leyes Penales.

Artículo 95.- En seguida el Juez entregará el proceso o interrogatorio al Jurado de más edad, quien hará de Presidente del Jurado, funcionando como Secretario el más joven. Después suspendiéndose la audiencia pasaran los jurados a la Sala de Deliberaciones, sin poder salir ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado. Los jurados supernumerarios que no estén supliendo a algún propietario, permanecerán en la Sala de audiencia a fin de estar en actitud de suplir alguna falta que concurra.

Artículo 96.- Durante la deliberación nadie podrá entrar a la Sala de Deliberaciones sino por el orden del Juez y para el servicio material de los jurados. Ni aún al Juez le es permitido entrar a la Sala de Deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten declaraciones sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los artículos 99 y 101 de esta Ley. En tal caso, pasará el Juez con el Secretario a la Sala de Deliberaciones y en presencia del Ministerio Público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 97.- El Presidente de los Jurados sujetará a deliberación de estos una a una las preguntas del interrogatorio, no solo permitiéndoles, sino exhortándolos a discutirla y solo cuando la discusión sea agotada, se procederá a votar.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

Artículo 98.- Para la votación, el Secretario entregará a cada uno de los Jurados fichas conteniendo la palabra "si" y otras la palabra "no" y después les presentara una ánfora para que en ella depositen la ficha que contienen su voto, y recogidas las de todos los jurados, entregara dicha ánfora al Presidente y presentará otra a los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El Presidente sacará del ánfora de votación una a una de las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciéndose por el Secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a este cómputo, y el Presidente ordenara al Secretario que ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento, alguno de los jurados reclamare, por error o equivocación a emitir su voto, se repetirá la votación. Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

Artículo 99.- Cuando alguno de los jurados se rehusare a votar, el Presidente llamará al Juez, quien exhortará al jurado para que de su voto, haciéndole ver las penas en que incurre por su negativa. Si aun así insistiera en no votar, el Juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta a doscientos pesos o el arresto correspondiente y declarará que ese voto debe agregarse a la mayoría o al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

Artículo 100.- Votadas todas las preguntas, el Secretario recogerá la firma de todos los jurados, y después certificará que han sido puestas por ellos y firmaran en seguida esa certificación.

Artículo 101.- Si algún jurado se rehusare a firmar, se le excitará a que lo haga como se previene en el artículo 99, imponiéndole la pena ahí señalada, en el caso de insistencia. Si alguno no firmare porque estuviere imposibilitado, físicamente, el Secretario lo certificara así y esa certificación hará las veces de la firma del impedido.

Artículo 102.- Firmado el veredicto pasarán los jurados a la Sala de Audiencia, y el Presidente de aquellos lo entregará al de los Debates, quien le dará lectura en voz alta. Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse o en la votación hay algunas contradicciones a juicio del Juez, hará que los jurados vuelvan a la Sala de Deliberaciones a votar la pregunta admitida, a las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción. El Secretario pondrá la razón de la nueva votación y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

Artículo 103.- Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el Juez manifestará a los jurados que ha concluido su misión, pudiendo retirarse y abrirá la audiencia de hecho.

Artículo 104.- Abierta la audiencia de derecho, el Juez concederá al Ministerio Público el uso de la palabra. Este pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las Leyes ejecutorias y doctrinas que estime conducentes. En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar en apoyo de sus peticiones, las Leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue convenientes.

Artículo 105.- Si hubiere parte civil y el incidente tiene estado de alegar se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa cuantas veces quiera hablar. En el evento de que el incidente no se encuentre en el estado de alegar, se remitirá original al Juez de lo Civil designado por la parte civil, para su continuación.

Artículo 106.- Concluido el debate, pasará el Juez con su Secretario o testigos de asistencia a la Sala de Deliberaciones, a pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el Jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive, tanto en cuanto a la acción penal como en cuanto a la civil en su caso.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

Artículo 107.- Vuelto el Juez a la Sala, el Secretario dará lectura a la sentencia, estando todos los circunstancias de pie y presentando las armas la fuerza pública.

Artículo 108.- Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido. Si el Ministerio Público o la parte civil apelaren, se pondrá al acusado en libertad previo (sic) protesta de presentarse al Juzgado tantas veces cuantas fuere citado, y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

Artículo 109.- Las declaraciones hechas por el Jurado, son irrevocables, salvo el caso de que aquellas emanaren del voto de siete o menos jurados, pues entonces si el Juez estimare que la respuesta sobre la culpabilidad o circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias a las constancias procesales o a la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio, dando por concluida la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del tercero día con un informe en que funde su opinión para que este resuelva si es o no de anularse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 110.- La Sala del Tribunal a quien se turne, dentro de ocho días de recibida la causa o informe de que habla el artículo anterior y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia si es o no de anularse el veredicto.

Artículo 111.- Si la resolución fuere afirmativa se volverá a ver la causa en Jurado previos la insaculación y sorteo respectivos. Si fuere negativa, el Juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

Artículo 112.- Cuando fueren varios los acusados y no se hiciere uso por el Juez respecto de la facultad concedida en el artículo 109, se pronunciara sentencia que comprenderá a aquellos respecto de los cuales no se hubiere usado dicha facultad, procediéndose en cuanto a los que fueren objeto de ella, como lo previenen los tres artículos anteriores.

Artículo 113.- La facultad concedida al Juez para pronunciar la revocación del procedimiento a que se refiere el artículo 109 no puede ejercitarse más que una sola vez en un proceso por cada acusado y ninguna de las partes tiene derecho de promover su ejercicio.

Artículo 114.- La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que estuvieren presentes a aquella, aun cuando no lo estén ya en ese momento, si la ausencia ha sido voluntaria. A las que no estuvieren presentes en la audiencia, se les notificara el fallo dentro de veinticuatro horas. En uno y en otro caso el termino de cinco días por cada parte, que para la apelación se concede, comenzara a correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el Juez en audiencia y el Secretario al notificar, a hacer saber a las partes lo dispuesto en este inciso.

Artículo 115.- Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el Secretario del Juzgado extenderá el acta de ésta que deberá contener:

I.- El lugar, el día, el mes y el año.

II.- Los nombres y apellidos del Juez y de los Jurados que hallan conocido el negocio, y del Representante del Ministerio Público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados o apoderados.

III.- Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fuere admitido o desechado, así como cual haya sido el alegado.

IV.- Las variaciones o ampliaciones que los testigos o peritos hubiesen hecho a sus declaraciones.

V.- Las variaciones que el Ministerio Público o la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstancialmente las razones alegadas al efecto.



Decreto No. 81

Fecha de expedición 29 de septiembre de 1925.

Fecha de promulgación 12 de octubre de 1925.

Fecha de publicación Periódicos Oficiales numeros 86 y 87 de fechas 28 y 31 respectivamente de octubre de 1925.

VI.- Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar

VII.- Los incidentes que ocurran durante el debate, y las resoluciones que sobre ellos hayan recaído.

VIII.- La constancia de la asistencia de las partes que hayan ocurrido a la audiencia en que la sentencia se dio y las de haberlo dicho el Juez el tiempo que para apelar les concede la Ley.

Esta acta será ratificada por el Juez y Secretario o testigos de asistencia.

Artículo 116.- Dentro de los cinco días de concluida la audiencia, el Juez englosará su sentencia que contendrá:

I.- Lugar, día, mes y año en que fué pronunciada.

II.- El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad residencia o domicilio y profesión.

III.- Los hechos declarados por el Jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "resultando."

IV.- Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "considerando".

V.- Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes a la acción civil, sujetándose en su redacción a los dispuesto a el Código de Procedimientos Civiles.

VI.- La condenación o absolución en la parte penal.

VII.- La condenación o absolución en la parte civil

VIII.- La firma del Juez y del Secretario o testigos de asistencia.

Esta sentencia será notificada a las partes dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 117.- Lo dispuesto en los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de esta Ley, se describirán en la Sala de Deliberaciones en caracteres claros y en lugar muy visible.

Artículo 118.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el Salón los lugares destinados al público. En la Plataforma destinada a los jurados solo podrán estar éstos, el Juez, su Secretario o testigos de asistencia, el Representante del Ministerio Público, los defensores y los empleados del Juzgado, necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el Juez, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Cd. Victoria, Tamps, Septiembre 29 de 1925.- M. Tárrega, Diputado Presidente.- A. G. Palacios, Diputado Secretario.- Pablo Aguirre, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Nuevo Laredo, Tamps, residencia transitoria del Poder Ejecutivo, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.- E. PORTES GIL.- El Secretario General de Gobierno, Enrique Medina.

LEY DE IMPRENTA

Decreto No. 81

Publicado en los Periódicos Oficiales números 86 y 87 de fechas 28 y 31 de octubre de 1925.

	Decreto	Publicación	Reformas
01	LXIII-398	POE No. 54 3-May-2018	Se reforma el artículo 3. <i>TRANSITORIO</i> <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>